Puerto Madryn, de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 2> s/ Sucesión ab-intestato" (Expte. N° 402/25)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 996/24), por haber interpuesto la peticionante recurso de apelación contra la providencia de fecha 24 de septiembre de 2025.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la providencia de marras, dispuso *"De lo solicitado córrase traslado a la coheredera por el término de cinco días…"* con respecto a la solicitud de transferencia de los frutos civiles producto del contrato de alquiler celebrado en el mes de enero por una de las coherederas de la Sra. <Persona 1> de manera unilateral, impetrada por la hoy apelante (ID 2069089).

Señala la recurrente que desde el mes de enero de 2025 que su parte se ve privada de gozar de los frutos civiles que le corresponden por ley y que generan fruto del alquiler del mismo por un capricho del tribunal.

Aduce que a la fecha desde el mes de enero se han realizado los depósitos en la cuenta judicial, pero el juzgado continúa sin autorizar la transferencia de fondos que le corresponden sin fundamento alguno, incurriendo en un ilícito.

Solicita se resuelva y autorice la transferencia de fondos a la caja de ahorro denunciada por su parte, por un monto total de $ 1.800.000, en concepto de alquileres devengados.

II. El Juez, en su carácter de director del proceso, tiene la facultad ordenatoria del mismo y, en tal caso, tomar las medidas necesarias para ordenar el pleito,

facilitar la actividad de las partes y economizar el tiempo y los recursos que de él derivan.

La resolución atacada deviene de una medida dispuesta de conformidad con lo normado por los arts. 34 y 36 CPCC, y como tal dentro de los poderes discrecionales del juez, razón por la que resulta inapelable (cfr. CACC, La Plata, Sala III, causas B-69.460 reg. int. 693/90; 92.223 reg. int. 280/00; 104.212 reg.int. 326/04 entre otras), con fundamento en el reconocimiento de la función jurisdiccional.

En tal sentido cabe advertir que el resolutorio que se pretende impugnar está dictado en ejercicio de las facultades ordenatorias e instructorias que el Código de rito confiere al juzgador, en tanto se trata de diligencias tendientes al esclarecimiento de hechos relativos al caso sometido a su conocimiento. Las decisiones de esa naturaleza son inapelables, siempre que no lesionen el derecho de la defensa en juicio (cfr. GOZAINI, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado" T° I pág. 125).

Tal extremo otorga a los jueces mayores atribuciones para ordenar el conocimiento del pleito, por lo que dichas medidas resultan inapelables, más aún tal como sucede en autos cuando no parece que hubiera un exceso por parte del magistrado de grado al disponer las mismas (cfr. LOUTAYF RANEA "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T° I pág. 498).

En tal línea de ideas se ha dicho que "*Las facultades ordenatorias constituyen un complemento del deber de los jueces de dirección del proceso y tienden, fundamentalmente, a través de la iniciativa del órgano judicial, a facilitar o economizar actividades procesales (entre ellas las que se refieren los artículos 36, incisos 1) y 3); 322, apartado 3, 411 3er.párrafo) y 489 2do. párrafo) C.P.C.C.N*" (CNCAF "Orsi c/ Ministero" 6/2/1992 Id SAIJ: SUK0005236).

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión del Sr. Juez de grado, por lo que procede confirmar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 24 de septiembre de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC